

**Señor:**

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN – Reparto -**

E. S. D.

Popayán - Cauca

**MAURICIO CASTILLO LOZANO**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali y Tarjeta Profesional No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO, ROSA MARIA JIMENEZ VIVAS, y MAYCOL ELIECER OBANDO**, de conformidad con los poderes conferidos, acudimos ante esta jurisdicción para impetrar medio de control - demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A. y de lo C.A. en contra de **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, entidad pública, representa legalmente por el señor Ministro de Defensa **JUAN CARLOS PINZÓN**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que por los medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con citación y audiencia de la parte demandada, del agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de los perjuicios que le ocasionaron al señor **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, el día trece (13) del mes de enero de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

## **DESIGNACION DE LAS PARTES**

**LA PARTE DEMANDANTE.** Está compuesta por:

**JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.968.417

**ROSA MARIA JIMENEZ VIVAS**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía 31.287.408

**MAYCOL ELIECER OBANDO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.947.239

**Apoderado de la parte demandante. MAURICIO CASTILLO LOZANO** Abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial

**2. PARTE DEMANDADA.** Lo es **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, entidad pública, con domicilio principal en Bogotá D.C., representa legalmente por el señor **MINISTRO DE DEFENSA JUAN CARLOS PINZÓN**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

## **H E C H O S**

**1.** El señor **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.968.417, fue reclutado por el Ejército Nacional con el fin de que cumpliera con el servicio militar obligatorio, en el contingente 7/12, compañía Cobra 1, batallón de infantería No 8, batallón de pichincha.

**2.** Para la fecha en que el soldado **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, ingresó a prestar servicio militar obligatorio al Ejército Nacional, se encontraba totalmente saludable, pues no presentaba ningún tipo de limitación física ni psicológica.

**3.** El soldado **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, el día trece (13) del mes de enero de 2014, en el municipio de Suarez - Cauca, siendo aproximadamente las 12:30 horas, tuvo un altercado con el soldado **JUAN MANUEL MONTOYA BANDERAS**, cuando descubrió de que este le había sustraído arbitrariamente la cantimplora de dotación.

El soldado **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, frente a la mencionada arbitrariedad y abuso de confianza, le reclamó verbalmente al soldado **JUAN MANUEL MONTOYA BANDERAS**, y se dirigió a prestar guardia.

4. El soldado **JUAN MANUEL MONTOYA BANDERAS**, siguió al soldado **SOLIS OBANDO**, y empezó a agredirlo verbalmente, pero mi poderdante hizo caso omiso, situación que enfureció a su provocador quien decidió pasar a la agresión física empujando fuertemente a mi poderdante con el fin de que él reaccionara. Pasaron tres empujones, hasta que el soldado **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, con el fin de proteger su humanidad, decidió girar su cuerpo en dirección a su agresor y fue en ese momento cuando el soldado **JUAN MANUEL MONTOYA BANDERAS**, se abalanzó contra **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, haciendo que este perdiera el control de su cuerpo, cayera e impactara su humanidad contra el suelo en forma abrupta lo que le generó una lesión en el brazo derecho.

5. El soldado **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, trato de reincorporarse a la guardia de su pelotón pero fue imposible ya que no podía mover su brazo derecho.

6. El soldado **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, ante la mencionada agresión, decidió informar de los hechos a su comandante de Escuadra, y seguidamente fue conducido al **HOSPITAL BUENO AIRES SUAREZ E.S.E NORTE 1**, siendo atendido en la sala de Urgencias, donde fue valorado por la Dr. BELKYS PLATA MARTINEZ, la cual diagnosticó LUXACION DE CODO, NO ESPECIFICADA.

7. Las lesiones que sufrió el joven **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio le han generado a él y a su grupo familiar un estado de angustia y congoja.

**8.** Las lesiones que sufrió el joven **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio le han generado pérdida de capacidad laboral.

**9.** En cumplimiento de la exigencia del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que creó el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; se realizó el día ONCE (11) del mes de DICIEMBRE del año dos mil catorce (2014) la convocatoria de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el día dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), declarándose fallida, como consta en acta que se anexa expedida por la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán (C).

### **P R E T E N S I O N E S**

**PRIMERA.** Que se declara a la entidad demandada administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, el día trece (13) del mes de enero de 2014, en el municipio de Suarez – Cauca, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

**SEGUNDA.** Que como consecuencia de dicha responsabilidad la entidad demandada reconozca y pague las siguientes sumas de dinero a título de indemnización por los perjuicios morales generados.

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasará así:

A favor de:

**1. JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.968.417, ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**2. ROSA MARIA JIMENEZ VIVAS**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía 31.287.408, ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**3. MAYCOL ELIECER OBANDO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.947.239, ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERA.** Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, como indemnización del **LUCRO CESANTE**, por los ingresos que dejará de obtener el lesionado durante su vida, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral generada en el accidente narrado

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta el ingreso económico del lesionado, su pérdida de capacidad laboral y su expectativa de vida. Igualmente deberán tenerse en cuenta los intereses compensatorios sobre el valor de aquellos que se originen entre la fecha de causación y la de fijación de la indemnización; su pago se hará teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Para la liquidación de estos perjuicios, deberán actualizarse las siguientes fórmulas matemáticas utilizadas por el Honorable Consejo de Estado:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Índice Inicial

Donde los factores equivalen a:

VP Valor Presente

S Suma que se busca actualizar

Índice final Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.

Índice Inicial Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

La indemnización comprenderá dos períodos:

a. Vencido o consolidado, que se establezca aplicando la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Ra Renta mensual actualizada según la primer fórmula,

i Interés puro o técnico del 6 % mensual o 0.4867 mensual

n Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. Futuro o anticipado, que se halla mediante la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S Suma buscada

Ra Renta actualizada

i Interés 6%

n Número de meses a indemnizar (supervivencia – mayoría de edad).

Como el lesionado, por su incapacidad física no pudo realizar labores normales, haciéndose ostensible la merma en su productividad laboral, deberá la entidad demandada responder por este perjuicio.

**CUARTA.** Que la entidad demandada sea condenada a pagar a favor de **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por **DAÑO A LA SALUD**.

La tasación del presente perjuicio, se estima aproximadamente en **NOVENTA Y CINCO (95)** salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la decisión definitiva.

**QUINTA.** Que a las sumas a que resulte condenada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTA. INDEXACIÓN** - Teniendo en cuenta que en Colombia el dinero no mantiene su poder adquisitivo constante las condenas solicitadas deberán indexarse de la época de ocurrencia de los hechos a la fecha de la sentencia de conformidad con el valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de la sentencia.

**SEPTIMA.** Que se ordene **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVA.** Que se condene en costas a las entidades demandadas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación con el caso objeto de la presente demanda son normas aplicables al mismo los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12 y 90 de la Constitución Política Nacional.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13 de la ley 48 de 1993.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, precisándose en la jurisprudencia que deben estar presentes los siguientes elementos: Una falta o falla del servicio o de la Administración por retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio; un perjuicio antijurídico que implica perturbación o lesión de un bien protegido y una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño.

De conformidad con el artículo 13 de la ley 48 de 1993, las modalidades en las que se presta el servicio militar obligatorio son las siguientes:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.*
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.”*

El decreto 2048 de 1993, por medio del cual se reglamentó la ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización, establece las modalidades así:

*“Artículo 8o. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*

- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;
  - c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
  - d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.
- (...)"

En ese sentido, ha considerado el Consejo de Estado:

*"En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero (soldado conscripto) el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.*

*Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional"*<sup>1</sup>

En relación con los títulos de imputación aplicables a los daños causados a soldados conscriptos, el Consejo de Estado ha avalado que éstos sean, en primer orden, los de naturaleza objetiva - el daño especial o el riesgo excepcional-, y de otro lado, el de la falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada.

Sobre el particular, la jurisprudencia, puntualizó<sup>2</sup>:

*"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>3</sup>; el de falla probada*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 17.187, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 2008, Exp. 18.725. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205.C.P.: María Elena Giraldo Gómez, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

*cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos<sup>4</sup>; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”.*

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Corporación:

*“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”<sup>5</sup>.*

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares (conscriptos), en la medida que su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estarían sometidos, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Como se aprecia, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia*, reviste una característica especial, ya que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta atribuible al Estado, con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación que se vienen de enunciar. No debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga la

---

<sup>4</sup> En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, M.P.: María Elena Giraldo Gómez, dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

<sup>5</sup> Expediente 11.401, M.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

obligación de prestar el servicio militar, deber garantizar la integridad psicofísica del soldado pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad deriva en que debe responder por los daños que le sean irrogados en virtud de la ejecución de la carga pública.

El Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción<sup>6</sup> que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

Es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de que quienes prestan el servicio militar de manera obligatoria, en atención a que están cumpliendo un deber impuesto por la propia Constitución Política, sólo están llamados a soportar los riesgos inherentes a la prestación de ese servicio, es decir, los derivados de la restricción a los derechos fundamentales de locomoción y libertad entre otros. En este sentido, cualquier daño que se produzca para aquellos, con ocasión del cumplimiento de ese deber, es imputable al Estado, habida cuenta del riesgo excepcional al que fueron sometidos, del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, o de una eventual falla probada del servicio, dependiendo del caso.

Tradicionalmente la jurisprudencia de la Máxima Corporación Contenciosa administrativa ha ubicado la responsabilidad del Estado con relación a los conscriptos en el régimen objetivo, en el entendido que quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, lo hace en buenas condiciones de salud, y debe dejar ese servicio en condiciones similares, en atención a que dicha conscripción no es voluntaria y se realiza en cumplimiento de mandatos constitucionales y en beneficio de la comunidad.

El mencionado criterio establece la obligación de reparación a cargo de la entidad **demandada**, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

---

<sup>6</sup> Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, expediente: 19849. C.P. Enrique Gil Botero.  
Carrera 4 No.11 – 45 oficina 701 – Santiago de Cali  
Teléfono 8805645 - Celulares 3006137976  
Email:maurocas77@yahoo.com

Por los motivos facticos y de derecho narrados es evidente que la lesión de **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, estructura la responsabilidad extracontractual en este a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Para efectos de competencia la cuantía se estima en **SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/TEC. (\$60.000.000.00)** que corresponde a la indemnización solicitada por LUCRO CESANTE.

### **COMPETENCIA**

Por haber ocurrido los hechos en jurisdicción del municipio de Suarez – Cauca, de conformidad con la cuantía establecida, lo es competente el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Popayán (Cauca).

### **RELACION DE PRUEBAS**

#### **I. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN**

Solicito al H. Juez de Conocimiento se tengan como tales los siguientes documentos que acompaño a la demanda:

- I.** Copia autentica del registro civil de nacimiento de **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**.
  
- II.** Copia autentica del registro civil de nacimiento de **MAYCOL ELIECER OBANDO**.

**III.** Copia autentica del registro civil de nacimiento de **ROSA MARIA JIMENEZ VIVAS.**

**IV.** Copia autentica del registro civil de nacimiento de **MARIA SOLANGE OBANDO JIMENEZ.**

**V. HISTORIA CLINICA HOSPITAL BUENO AIRES SUAREZ E.S.E NORTE 1.**

**VI.** Certificación Conciliación prejudicial.

## **II. PRUEBA TESTIMONIAL**

Solicito al H. Juez de conocimiento, se sirva citar y escuchar en declaración a varias personas para que declararan sobre los perjuicios inmateriales que se les generó a los demandantes por las lesiones sufridas por **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO.**

➤ GLORIA JANETH MONTAÑO, identificada con cédula No. 66.485.599, residente en la calle 49 No. 3 a 38 de Cali.

➤ LUZ MARY VELEZ ARANA, identificada con cédula No. 66.675.813, residente en la calle 49 No. 29 a 05 de Cali.

➤ EDUARDO PARDO GARCÍA, identificada con cédula No. 16.621.083, residente en la calle 49 No. 30 a 52 de Cali.

## **II. DOCUMENTALES A PEDIR**

Solicito al H. Juez oficiar a:

1. Al comandante **DEL BATALLON INFANTERIA N 8 PICHINCHA**, para que remita:

- a) Copia autentica del examen de ingreso de **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.968.417.
- b) Copia autentica del acta de evacuación **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.968.417.
- c) Copia autentica del informe administrativo de las lesiones sufridas por **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.968.417 a cargo del batallón de infantería No 8, batallón de pichincha, a raíz de las lesiones del día el día trece (13) del mes de enero de 2014, en el municipio de Suarez – Cauca.
- d) Copia autentica de la hoja de vida (tarjeta RM3) del soldado **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.968.417.

*La entidad tiene sede en la calle 5 No. 83 – 00 de Santiago de Cali.*

2. Al Coordinador y/o Secretario General de los **JUZGADOS PENALES MILITARES DEL CAUCA**, en la Av. Los Cuarteles No 80-00 Catón Militar de Popayán, para que remitan Copia de la investigación penal adelantada por las lesiones que el soldado **JUAN MANUEL MONTOYA BANDERAS**, le ocasionó a **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, mayor de edad e

identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.968.417, el día trece (13) del mes de enero de 2014, en el municipio de Suarez – Cauca.

### **III. PRUEBA PERICIAL**

1. Solicito al H. Juez de Conocimiento se sirva remitir a **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.968.417, identificado con cedula de ciudadanía No 6.136.523, identificado con cedula de ciudadanía No 14.697.500, al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE SANTIAGO DE CALI**, ubicado en la calle 4 B No. 36-01; para que le sea practicado un reconocimiento médico y se sirvan determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiera lugar aclarando si son de carácter permanente o transitorias, como consecuencia de los padecimientos físicos sufridos el día trece (13) del mes de enero de 2014.

2. Solicitamos al H. Juez de Conocimiento se sirva remitir a **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.968.417, identificado con cedula de ciudadanía No 14.697.500, Oficiese a la Junta regional de calificación de invalidez, para que determine cuál es el grado de pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de los padecimientos físicos sufridos el día trece (13) del mes de enero de 2014.

*La entidad tiene sede en la carrera 40 No. 5 A-22 – Santiago de Cali.*

C. Solicito al H. Juez de Conocimiento se sirva oficiar al **Director de PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, ubicado en la carrera 50 B No. 18 a – 30 de Bogotá, para que remita con destino a este proceso:

o Copia autentica del acta de Junta Medica practicada al soldado **JIMMY ANDRES SOLIS OBANDO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.968.417.

## **ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder otorgado a mi favor.
- Los documentos relacionados en el acápite anterior.
- Copia de la solicitud para el archivo del despacho.
- CD de la demanda

## **NOTIFICACIONES**

**A los Demandantes:** En la calle 49 N. 30 a 44 de Cali.

**Al suscrito apoderado:** En el Edificio Banco de Bogotá Carrera 4 No. 11 – 45 Oficina 701 – Santiago de Cali, teléfono 8805645, celular 3006137976.  
Email:maurocas77@yahoo.com

**A los Demandados:**

Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional- en la carrera 54 No. 26 – 25 CAN Bogotá o en la Av. Los Cuarteles No 80-00 Catón Militar de Popayán, BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 8 “CORONEL JOSÉ MARIA VEZGA”. [notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3.

Buzónjudicial:[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)/[buzonjudicial@defensajuridica.com.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.com.co).

De usted atentamente,

**MAURICIO CASTILLO LOZANO**  
C.C No. 94.510.401 de Cali  
T.P 120.859 del CSJ

MAURICIO CASTILLO LOZANO  
Abogado  
Universidad de San Buenaventura

Carrera 4 No.11 – 45 oficina 701 – Santiago de Cali  
Teléfono 8805645 - Celulares 3006137976  
Email:maurocas77@yahoo.com